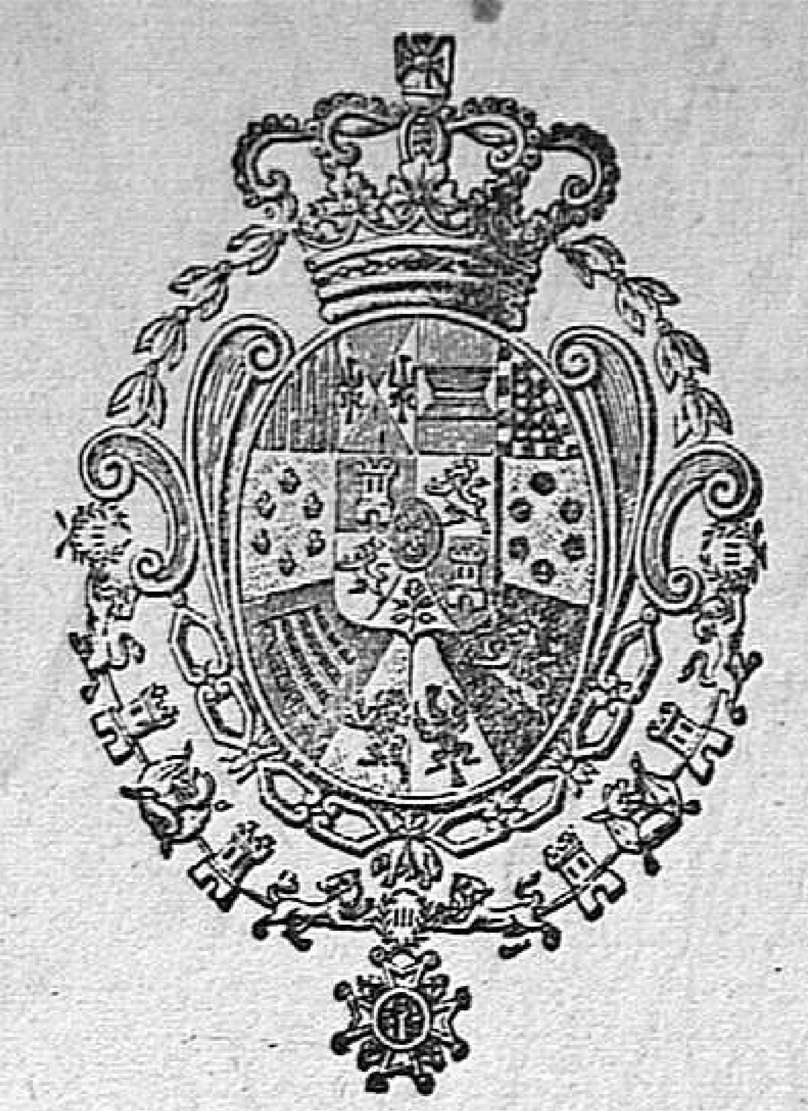
Año económico de 1890-91 — Miércoles 3 de Junio — Número 286

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrizacion de las quemaduras y en la curacion del catarro que padece.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Debiendo procederse á la eleccion parcial de un Senador por esta provincia, en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Mayo próximo pasado, he acordado convocar á la Diputacion provincial para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, concurran á esta capital el dia 9 de los corrientes á fin de proceder, en union de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, á la eleccion parcial antes citada.

Orense 2 de Junio de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CIRCULAR

Se anuncia el pago á las amas de lactancia de la Inclusa.

Desde el 15 del corriente mes hasta el 8 de Julio, ambos inclusive, con excepcion de los dias festivos, y durante las horas de nueve de la mañana á una de la tarde, se procederá al pago de todo lo devengado hasta el 30 del actual por las Nodrizas externas de la Inclusa, y tendrá lugar con las formalidades de costumbre en la Depositaría de fondos provinciales por el orden y número de parroquias que se indica al último de esta circular; advirtiéndose á dichas Nodrizas que deberán traer y presentarse con los niños, para que puedan éstos ser vacunados, ó revacunados por los señores Médicos del Instituto de Vacunacion establecido en esta capital, que se prestan gustosos á realizar tan importante servicio y humanitaria obra con un zelo digno de alabanza.

Esta Presidencia, inspirada en el deseo de verificar este pago con las mejores condiciones, ruega muy encarecidamente á los señores Curas párrocos y Alcaldes que procuren por todos los medios posibles dar la debida publicidad á esta circular, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense Junio 1.º de 1891.—El Presidente, José L. Gil.

PARROQUIAS Y DIAS DE LOS PAGOS

Dia 15

Orense, Pereiro, Coles y Cornoces.

Dia 16

Gustey, Celanova y Carracedo.

Dia 17

Ribela, Trasalva, Cebollino y Rouzós.

Dia 18

Melias San Miguel, Melias Santa María y Coles.

Dia 19

Arnoya, Villarrubin y Piñor.

Dia 20

Peroja y San Andrés de Castro.

Dia 22

Veiro, Maside, Cea y Ribadavia.

Dia 23

Arrabaldo, Moura, Gargantós y Celaguantes.

Dia 25

Palmés, Canedo y Nogueira de Ramuin.

Dia 26

Amoeiro, Temes y Cerreda.

Dia 27

Reza, Villarino y Souto.

Dia 30

Ortelle, Ribelas, Olleros, Castillones y Sober.

Julio 1.º

Camporamiro, Acoba, Fiori, Carballedo.

Dia 2

Viñoás, Temes, Rosende y Lecín.

Dia 3

Rairiz, Abuime, Chouzán y Panton.

Dia 4

San Ciprian, Noalla y Veiga.

Dia 6, 7 y 8

Las que no se han presentado en los dias anteriores.

Gaceta núm. 146

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca á D. Mariano Monforte; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jacinto Pitarque;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Enrique Bushell del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noven-

ta y uno.—Maria Crisrina—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Bushell y Laussat;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Severiano Gigelmo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Palencia, en la vacante que resulta por fallecimiento de don Juan Nepomuceno Polanco.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por el turno tercero de los establecidos por el art. 25 del Real decreto ley de 13 de Octubre último, Jefe de Administracion de cuarta clase, Administrador central de Aduanas y especial de Manila, en las islas Filipinas, á D. Manuel Diaz Gómez, que con la categoria y clase inmediata inferior desempeña el cargo de Secretario del Tribunal local contencioso y Consejo de Administracion de dichas islas, y reune las condiciones exigidas por el art. 28 del citado Real decreto ley.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar Antonio Maria Fabié.

Gaceta núm. 148.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Montilla, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.° del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional impuesta á Antonio Joaquin Muriel Córdoba por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, se conmute por la de ocho meses de la misma pena:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Antonio Joaquin Muriel Córdoba por ocho meses de la misma pena.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Sanchez Soria pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Guadalajara le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguida casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Sanchez Soria de la mitad del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Mariá Cristina.—El Ministro Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado. (1)

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Ordenaciones.

Art. 6.° Corresponde á la intervencion general de la Administracion del Estado:

1.° La publicacion de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al *Haber* del Tesoro se dé la inversion que determinan las leyes.

2.° Comunicar á las Ordenaciones de pagos de alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.° Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.° Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignacion bastante para ello

5.° Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situacion de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.° Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificacion de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresion y distribucion de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.° Llamar la atencion del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes estos deleguen.

Art. 7.° Corresponde á los Ordenadores secundarios.

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la ordenacion cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.° Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolos con sujecion á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.° Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriria al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.° Llamar la atencion de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.° Suspender la ordenacion del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolucion.

6.° Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesion. La reunion en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia ce gastos acordados por el mismo ó *alzarse* la Ordenacion de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.° Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.° Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenacion, excepto la que corresponda al Interventor, segun se dispone en el articulo siguiente.

9.° Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenacion, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

10. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaría Central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12. Evacuar los informes que á la Ordenacion se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13. Suspender la ordenacion para pago de obligaciones cuyos créditos esten agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá proceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposicion de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolucion que estime procedente.

15. Disponer la inversion en las atenciones de la oficina de la asignacion que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art 8.° Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.° Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposicion que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolucion del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administracion del Estado.

2.° Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.° Dar aviso al interventor central y á los de Hacienda en las provincias de los mandamientos de pago que intervenga.

4.° Cuidar de que la teneduría de libros tome razon de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y que en la forma que determina este reglamento.

5.° Exigir para el abono de haberes y expedicion de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

6.° Suspender su intervencion en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.° Exigir la presentacion de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaz-

---

(1) Véase el numero anterior

ces sus gestiones para que adopten las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenacion.

10 Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la intervencion general de la Administracion del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenacion.

11. Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ú opinion diversa al someterlos á la resolucion ó acuerdo del Ordenador.

12. Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13 Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversion dada á la asignacion que para material le está señalada.

14. Sustituir al ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresion de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenacion.

2.º Cuidar de que la tome de razon de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razon de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al dia.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenacion y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminacion.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10. Cuidar con especial interés de que se comprueben y asienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11. Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12 Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13. Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10. Corresponde á los demás Jefes del Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepcion de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administracion militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligacion; de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados y ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificacion que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que estos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su negociado sin previa autorizacion del Ordenador ó Interventor.

Art. 11. Corresponde á los Oficiales.

1.º Obedecer á los órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que este les encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formacion de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivarse en la Ordenacion como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspeccion y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12. Corresponde á los Aspirantes á oficial realizar los trabajos materiales de cópia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

Art. 14. El nombramiento y remocion de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administracion del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remocion de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPITULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorizacion para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenacion á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversion en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenacion, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenacion redactará el pedido de consignacion de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobacion de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicacion de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenacion del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente pueden hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenacion en el plazo de cinco dias, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará del Tesoro público la Ordenacion, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningun caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razon por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligacion, se suspenderá la toma de razon, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedicion de mandamiento de pago, se limitará la ordenacion á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes

Y 3.º Si se ha padecido error ú omision en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidacion de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios no sujetos á prestacion de cuenta, estará á cargo de la Ordenacion ó de los funcionarios de la Administracion militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujecion á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovacion del personal y de creacion de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedicion de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraidas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y á continuacion de la *toma de razon*, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignacion suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposicion alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, prévia conformidad del Interventor, decretará la expedicion del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el exámen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el órden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraidas, sin que pueda alterarse más que en casos en que la justificion que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta correspondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo dia de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeracion que les corresponda en el Registro, determinen por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresion de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraidos en el auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el Tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo partici-

pará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Continuará.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ABONARÉS DE CUBA.—7.ª SECCION

Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por V. E., en la comunicacion que dirigió á este Ministerio en 25 del actual, en la que propone se prescinda de la presentacion de las copias de licencias que se exigian al hacer la de los abonarés para que no caduquen sus créditos, segun lo preceptuado en la vigente ley de presupuestos de Cuba, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E. una vez que los verdaderos documentos de crédito están representados por los abonarés, y la anotacion de éstos no prejuzga la validez de derecho para el cobro que habrá de justificarse en su dia; considerándose en este sentido modificadas las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, y demás disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1891.—Azcárraga.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes y Fomento de Ciencias y Letras

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Modelado y vaciado de adorno y figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1850, la cual ha de proveerse, por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la mencionada disposicion y reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Málaga, con arreglo al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuacion.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion serán:

1.º Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos caractéres, estilos y épocas de la ornamentacion.

El opositor dispondrá de media hora para contestarla.

2.º Modelar en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40 un trozo de ornato de invencion y composicion del opositor del estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal seis temas, no pudiendo emplear los actuantes mas tiempo que el de cinco dias á cinco horas en cada uno.

En el primero de estos dias y prévia consulta de obras, durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo en los cuatro dias restantes.

Y 3.º Moldear á forma perdida el ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte, ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzarle, para conocimiento de aquéllos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones, y conforme á lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

AYUNTAMIENTOS.

Maceda.

La Junta municipal que tengo el honor de presidir en sesion de 20 del corriente acordó que con sujecion al pliego de condiciones y expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento se saque á subasta el arriendo de los derechos que se perciban en las ferias y mercados que se celebren en esta villa desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1892 por las especies que comprende la tarifa que obra en el referido expediente, debiendo tener lugar la primera subasta en el salon de sesiones de la Corporacion municipal el dia 4 del entrante mes de Junio de una á tres de la tarde, bajo el tipo de 8.500 pesetas; y caso de no haber postores que cubran el tipo señalado se reproducirá la segunda el dia 7 del citado mes á la misma hora señalada para la primera, con la rebaja de una tercera parte del tipo indicado, debiendo tener lugar el último remate el dia once del mencionado mes de diez á once de la mañana en el mismo local que las anteriores, consistiendo la primera postura en un 10 por 100 de aumento sobre la anterior, admitiendose las demás á la llana, adjudicándose definitivamente al mejor postor.

Maceda 27 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Daniel Vidal.

Rua de Valdeorras.

El dia 14 del actual en la casa consistorial de este Ayuntamiento y hora de nueve á doce de la mañana, tendrá lugar la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los arbitrios establecidos durante el año económico de 1891-92, sobre puestos públicos en la feria de Fontey, degüello de reses en el matadero, exclusiva de la sal, bajo los tipos de subasta de 1.201 pesetas, 1.100 y 715·59 respectivamente y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal durante las horas de oficina, á fin de que puedan enterarse todas aquellas personas á quien interesen.

Rua 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Rafael de Conti.

En la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 10 del actual y hora de nueve á doce de la mañana, tendrá lugar la venta en subasta pública de una casa ruinosa sita en este pueblo de unas parcelas sita en el sitio de las Puigas y de la adjudicacion de las obras de una estanteria para la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.500 pesetas y 3.000 la casa y las parcelas respectivamente; y la estanteria lo que viene presupuestado con este objeto, según los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Rua 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Rafael de Conti.

TRIBUNALES

Audiencia de lo criminal de Plasencia.

La Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha acordado citar á Antonio Lopez Rodriguez, hijo de José y de Maria, de 29 años de edad, de oficio cantero, de estatura alta, color moreno, ojos y pelo castaño, con bigote, barbilampiño, para que en el término de diez dias siguientes á la insercion de estas requisitorias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Cáceres y de Orense, comparezca en esta Audiencia con el objeto de señalar dia y hora para la celebracion del juicio oral en la causa que se le sigue en el Juzgado de esta ciudad sobre lesiones, pues de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada su prision en esta causa, se encarga á todas las autoridades judiciales, civiles y militares, procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Lopez, y hallado que sea, lo conduzcan á estas cárceles á disposicion de este Tribunal.

Plasencia 27 de Mayo de 1891.—Dr. Manuel Renan, Secretario.

MUNICIPALES.

En juicio de faltas pendiente en este Juzgado municipal contra Juan Bautista y Manuel Fernandez, vecinos de Naves, parroquias de San Mamed de Palmés, en virtud de testimonio expedido por D. Valentin de Nóvoa, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido, con referencia á causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones; cuyos hechos tuvieron lugar en la romería que se celebró el dia 13 de Julio del año último en dicha parroquia de Palmés, dedicada á la Virgen del Rosario, y fueron declarados constitutivos de faltas contra el orden público y las personas, se acordó recibir declaracion al ofendido Fernando Gonzalez Iglesias, mayor de 18 años de edad, soltero, labrador, vecino del indicado pueblo de Naves, y al testigo Ramon Piña Gomez, de 23 años, soltero, labrador, vecino del Pereiro, del mismo Palmés; y apareciendo de las diligencias practicadas que dichos sujetos se hallan ausentes en ignorado paradero, se les cita á medio de la presente cédula á fin de que el dia 12 de Junio próximo y hora de ocho de la mañana comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Quintela, capital de este municipio, con objeto de prestar declaracion en el expresado juicio, bajo la prevencion de que sino lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Canedo 30 de Mayo de 1891.—El Secretario, Manuel Quintas.

ANUNCIOS

REMATE

A voluntad de sus dueños se subastan las rentas siguientes:
Un foral de once moyos de vino blanco y tinto por mitad.
Otro de dos idem tinto.
Otro de tres y seis cuartas de idem.
Otro de dos y medio de blanco.
Uno de 60 pesetas.
Otro de 30'25 idem.
Otro de 27'50 idem.
Y otro de cinco fanegas de centeno.
Los que se interesen en su adquisicion concurrirán á la calle de las Tiendas número 7 á las diez de la mañana el 8 del entrante Junio. 11—15

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER DE NUEVA YORK entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se da gratis.

36, PROGRESO, 36

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban, tiene su gabinete Clínico Oftalmológico según los adelantos modernos en la calle de Hernán-Cortés, número 7.

Horas de consulta y cura de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Coloca y vende ojos artificiales.

NOTA. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio. 1—7

MONTEPIO NACIONAL

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LAS QUINTAS

(Autorizado por Real órden de 30 de Junio de 1890)

Direccion: Calle de S. Honorato, 1 Plaza de S. Jaime—Barcelona.

Se facilitan prospectos y todos los informes necesarios en la Delegacion á cargo de don Evaristo Fernandez Villarino, calle Fuente del Monte núm. 1.º Orense.

Imp renta LA POPULAR